

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 /
LEHEN AUZIALDIKO2 ZK.KO EPAITEGIA
AMURRIO (ALAVA)**

ELEXONDO 33 - C.P /PK 01470

TEL. 945-026993/94

FAX: 945-026992

N I.G. / IZO 01 01 2 10/000293

Pro.ordinario L2 / Proz.arrunta 2L 69/2010.

SENTENCIA Nº 40/2010

En AMURRIO (ALAVA) a dieciocho de junio de dos mil diez.

La Sra. Dña. ANA ISABEL BARREDO LOPEZ , Juez de Primera Instancia nº 2 de AMURRIO (ALAVA) y su partido , habiendo visto los presentes autos de JUICIO ORDINARIO Nº 69/10 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante IDA y S.L. , representados por la Procuradora Sra. Buron y asistidos por el Letrado D. Ramiro González Vicente y de otra como demandado BANCO SANTANDER S.A representado por la procuradora Sra. Arrizabalaga y con la asistencia técnica del Letrado D. Ignacio Guerra Gimeno , sobre nulidad de contrato y subsidiariamente resolución de contrato .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora Sra. Buron , en nombre y representación IDA y S.L. se presentó demanda de juicio ordinario que por turno de reparto correspondió su despacho a este Juzgado, contra el BANCO SANTANDER S.A, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimo aplicables, termino suplicando se dicte Sentencia acordando la nulidad de los contratos marcos de operaciones financieras y de confirmación de permuta financiera de tipos de interés concertados por IDA y S.L. con el BANCO SANTANDER S.A y en consecuencia la devolución de las cantidades netas cargadas en cuenta por dichos conceptos a las citadas mercantiles más las que se carguen hasta la ejecución de Sentencia , más los intereses legales , o subsidiariamente , se acuerde la resolución de los citados contratos sin cargo alguno para las actoms . con imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Por auto de fecha 25 de febrero de 2010 se admitió a trámite el procedimiento instado, acordándose su sustanciación por las reglas de juicio ordinario, emplazando a la parte demandada para que se personase y contestase en forma a la demanda en el plazo de 20 días. En fecha 30 de marzo de 2010 la demandada, representada por la procuradora Sra. Arizabalaga, presentó escrito de contestación en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimo aplicables termino solicitando se dicte Sentencia en la que se desestime íntegramente la misma y absuelva a mi mandante de todos los pedimentos que en ella se consignan, con expresa imposición de costas, con carácter solidario a las actoras. Por providencia de fecha 8 de abril de 2010 se tuvo por contestada la demanda por la Procuradora Sra. Arizabalaga en nombre y representación de la demandada, citándose a las partes con las prevenciones establecidas en la Ley para la celebración de la audiencia previa el día 20 de abril de 2010. El citado día asisten las partes representadas por sus respectivos procuradores y asistidas de sus respectivos letrados. Declarado abierto el acto, las partes no llegaron a ningún acuerdo, ni estuvieron dispuestos a concluirlo de inmediato, por lo que continuo la audiencia previa, realizando la parte demandante alegaciones complementarias, se posicionaron sobre los documentos aportados. Continuando el tramite por el que las partes fijaron los hechos sobre los que existía conformidad y disconformidad. Habiendo sido exhortados de nuevo para que llegaran a un acuerdo este no se consiguió por lo que se procedió a que las partes propusieran las pruebas que a su derecho convenga. Proponiéndose por la parte demandante: documental, interrogatorio de parte y testifical. Por la parte demandada: documental y testifical. Las pruebas propuestas y admitidas, se llevaron a efecto en el acto del juicio celebrado el día 13 de mayo de 2010 en el que, tras la practica de las pruebas, se dio traslado a las partes para formular sus conclusiones, declarando el proceso en este acto, concluso para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alega la parte actora que en fecha 4 de noviembre de 2005, suscribió con el Banco de Santander S A un " Contrato Marco de Operaciones Financieras " , asimismo se firmó el denominado " Confirmación de permuta financiera de tipos de interés (collar bonificado) " , teniendo como fecha de inicio el día 7 del mismo mes y estando prevista su duración hasta el día 8 de noviembre de 2.010. En dicho contrato se recoge un nominal de 1.000.000 de euros , desconociendo la trascendencia de dicha cifra , se le dijo que era una referencia sin más , no informándole del contenido exacto de la operación , si bien confiaba en el consejo del director de la sucursal bancaria . A finales de 2006 desde el Banco de Santander se comunicó que iba a proceder a cancelar el contrato suscrito y sustituirlo por otro que resultaba más conveniente , que no se le dio ninguna explicación , pero el administrador de la Sociedad firmó en fecha 2 de noviembre de 2006 el denominado " Acuerdo de cancelación anticipada de operación de permutas financiera de tipo de interés " , al mismo tiempo que suscribia el acuerdo de cancelación se suscribió el documento de " confirmación de permuta financiera de tipos de interés / Swaps Bonificado Reversible Media) ; que era similar al primero , denominado " Confirmación de Permuta Financiera de tipos de interés (Collar Bonificado) " , si bien introducía alguna modificaciones , como consecuencia del primer contrato se le giraron la siguientes liquidaciones : en fecha 7 febrero de 2006 un ingreso de 5.808.78 euros ; en fecha 8 de mayo de

2006 un ingreso de 6.425 euros ; en fecha 7 agosto de 2006 un ingreso de 7.216,81 euros , por tanto durante la vigencia del primer contrato se le abonaron un total de 19.450,59 euros. A la firma del segundo contrato y en fecha 6 de noviembre de 2006 , se cargó en la cuenta un adeudo por importe de 21.000,01 euros . A partir de dicha fecha las liquidaciones giradas han sido las siguientes : 6 de febrero de 2007 un abono de 9.782,67 euros, 7 de mayo de 2007 un abono de 10.222,50 euros, 6 de agosto de 2007 un abono de 10.912,42 euros, 2 de octubre de 2007 un adeudo de 30.917,58 euros, 2 de enero de 2008 un abono de 609,66 euros, 1 de abril de 2008 un abono de 350 euros, 1 de julio de 2008 un abono de 457,53 euros, 1 de octubre de 2008 un abono de 1.014,55 euros, 7 de enero de 2009 un abono de 2.387 euros, 1 de abril de 2009 un adeudo de 11.248,61 euros, 2 de abril de 2009 un abono de 7.238,67 euros, 1 de julio de 2009 un adeudo de 7.659,17 euros, 1 de octubre de 2009 un adeudo de 8.796,22 euros. Estas liquidaciones se reducen a un apunte en al cuenta de la actora , sin que se produzca una explicación detallada y comprensible del contenido de la operación . En lo que respecta a

... S.L. , las circunstancias son prácticamente iguales a las de , el " Contrato Marco de Operaciones Financiejas " , fue suscrito en fecha 21 de noviembre de 2005 asimismo se firmó el denominado " Confirmación de permuta financiera de tipos de interés (collar bonificando) " , teniendo como fecha de inicio el día 28 del mismo mes y estando prevista su duración hasta el día 29 de noviembre de 2010. Dichos contratos son iguales a los suscritos con Maderas Ayala S. COOP y se suscribieron en idénticas circunstancias. El contrato recoge un nominal de 150.000 euros , respecto del cual se le señaló que era una referencia sin más. Como consecuencia del contrato se le giraron las siguientes liquidaciones : 28 de febrero de 2006 un ingreso de 939,17 euros, en fecha 29 de mayo de 2006 un ingreso de 991,50 euros , en fecha 25 de agosto de 2006 un ingreso de 1.103,38 euros , en fecha 28 de noviembre de 2006 un adeudo de 4.607,84 euros, 27 de febrero de 2007 un ingreso de 1.025 euros, 12 de junio de 2007 un ingreso de 1.558,25 euros, 12 de septiembre de 2007 un ingreso de 1.723,47 euros, 12 de diciembre de 2007 un ingreso de 1.787,01, 12 de marzo de 2008 un adeudo de 4.777,56 euros, 12 de junio de 2008 un ingreso de 1.742,25 euros, 12 de septiembre de 2008 un ingreso de 2.082,27 euros, 12 de diciembre de 2008 un ingreso de 2.023,23 euros, 12 de marzo de 2009 un adeudo de 5.249,09 euros, 12 de junio de 2009 un ingreso de 743,28 euros, 14 de septiembre de 2009 un ingreso de 654,87 euros, 14 de diciembre de 2009 un ingreso de 478,13 euros. Las actoras no conocían en profundidad su funcionamiento , que pese haberle sido presentado como producto fiable y seguro , ha resultado ser un derivado financiero de alto riesgo y que fue suscrito por la relación de confianza que el administrador de la sociedades demandantes mantenía con el director de la sucursal del Banco . Que el propio director de la sucursal del Banco ha comunicado a las actoras que la cancelación anticipada del contrato tendría un alto coste económico para ellas aunque no se le ha facilitado información acerca del importe exacto de dicho coste ni sobre la fórmula utilizada para su cálculo . Consideran las actoras que se trata de unos contratos nulos, al desconocerse realmente el producto contratado, existiendo un vicio del consentimiento motivado por la falta de información de la entidad demandada con respecto al producto comercializado, por la propia redacción del contrato que vulnera la Ley 26/1984 , de 19 de julio de Defensa de los Consumidores y Usuarios y el Real - Decreto 217/2008 , de 15 de febrero , sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades. Por todo ello, interesan que se declare la nulidad de dichos contratos con devolución de las cantidades netas cargadas en cuenta , más las que se carguen hasta la ejecución de la Sentencia y, alternativamente, para el caso de que no se estime la nulidad, interesa la resolución del contrato. Funda su derecho la parte actora en los artículos 1088 y siguientes del Código Civil , 1261 , 1266 y 1300 del mismo texto legal la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios, Real

Decreto 629/1993, de 3 de mayo

La parte demandada alega que no existió error alguno por parte de las demandantes, que conocían el producto y si no estaban seguras que podían haber solicitado las aclaraciones que hubieran estimado pertinentes; siendo además las actoras comerciantes expertos; que la estrategia de las actoras es perfecta para sus intereses, reclaman la nulidad de los contratos firmados y devolución de las cantidades cargadas en su cuenta pero manteniendo las que el Banco les ha abonado.

SEGUNDO.- El contrato cuya nulidad se insta es efectivamente un contrato swap, sin que sobre tal cuestión de la naturaleza jurídica del contrato, medie mayor discrepancia entre las partes. De los diferentes tipos posibles de swap, el que ahora nos interesa el llamado swap de intereses (este tipo particular dentro de la figura del swap; viene definido en el modelo de contrato marco de operaciones financieras, redactado por la Asociación Española de Banca Privada como aquella operación por la que las partes acuerdan intercambiarse entre sí pagos de cantidades resultantes de aplicar un tipo fijo y un tipo variable sobre un importe nominal y durante un periodo de duración acordada). También en estrictos términos de ciencia económica, el Dictionary of Banking Terms americano lo define como "un acuerdo o contrato para intercambiar el pago de intereses calculados a tipo fijo por el pago de intereses calculados a tipo variable".

Los contratos swap no están regulados en norma alguna, y no sólo en nuestro ordenamiento jurídico, sino tampoco en ordenamientos de nuestro entorno; ni siquiera en el anglosajón, en cuyo ámbito nace esta figura contractual. No obstante, y al amparo del artículo 1255 de Código Civil y artículo 50 y siguientes del Código de Comercio, nada impide que se admita en nuestro derecho siempre que su clausulado respete los principios y normas generales de la contratación.

En la doctrina científica española se ha acuñado el término de permuta financiera, una demostración, quizás no excesivamente precisa para con la naturaleza del contrato, pero en cualquier caso, ha adquirido carta de naturaleza en el derecho positivo a través de diversos textos legales, como el art. 20 l. 18ª, d) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido, que declara exentas de dicho impuesto las operaciones de permuta financiera, la Circular 1/1991, del Banco de España que desarrolla diversas medidas sobre liberalización del control de cambios dentro de la pauta marcada por el RD 1816/1991, de 20 de diciembre, aunque como primera referencia administrativa puede considerarse, según recuerdan Costa Ran y Font Vilalta, la Resolución de la Dirección General de Tributos de 17 de febrero de 1984, sobre presentación de declaraciones globales respecto a rentas obtenidas sin mediación de establecimientos permanentes por los residentes, que no consideraba la existencia de retribución de capital en la permuta financiera, ya que no existía en ella cesión de capital alguno.

Los caracteres reconocidos por la doctrina como propios del contrato swap o permuta financiera (Costa Ran, Font Vilalta, Díaz Ruiz) son los siguientes: A) Es un contrato único. No son varios contratos ligados entre sí, sino un solo contrato que genera diversas relaciones obligatorias; B) Es un contrato atípico, no regulado como tal en nuestro Derecho, aunque se haga mención al mismo en la legislación que más arriba se ha indicado. C) Es un contrato consensual, que se perfecciona por mero acuerdo de voluntades, no precisando forma escrita, aunque a

efectos de su reclamación por vía judicial puede resultar más ventajosa, esta última si se incorpora además a un documento público; D) Es un contrato bilateral, generador de recíprocas obligaciones a cargo de las dos partes; E) Es un contrato sinalagmático, en el que existe una causa recíproca o más bien, una interdependencia entre las prestaciones de las dos partes de modo que cada prestación actúa como contravalor de la otra, resultando de aplicación la "exceptio non adimpleti contractus"; F) Es un contrato de duración continuada que no se agota en la realización de una sola prestación, sino que abarca sucesivas prestaciones que se van materializando a través del tiempo de vigencia del contrato; G) Es un contrato en el que se intercambian obligaciones legales suscritas. Es decir se permutan los medios de pago y no los pagos en sí; H) Es un contrato en que las partes actúan en posición de igualdad estableciéndose un auténtico equilibrio de las prestaciones por lo que no serán aplicables en este caso las normas que establecen una especial protección para la parte más débil de la relación contractual. G) Es un contrato que tiene un innegable carácter aleatorio.

TERCERO. - Entrando en el fondo del asunto, los contratos referidos, cumplen en esencia la función de asegurar tipos determinados en una fecha futura. Así, la permuta financiera o swap de tipos de interés consiste en un intercambio de tipos de interés, que juega con la evolución de un tipo de interés determinado o un concreto índice de referencia. De tal forma que, teóricamente, los contratantes 'ganan o pierden' según que el subyacente (valor o índice de referencia) sobrepase o no determinado techo (cap) o suelo (floor). En definitiva, una barrera que se fija y que determinará, en la fase de ejecución del contrato, 'quien ganará o perderá'. O lo que es lo mismo, mediante este contrato, una de las partes compra a la otra el derecho a ser indemnizada ante la subida de tipos de interés por encima de un nivel predeterminado y al mismo comprador (Cap) vende un floor a la misma contraparte por el que obliga a indemnizarle cuando los tipos de interés en el futuro bajen por debajo de un nivel predeterminado. Así, se aseguran unos tipos máximos y mínimos de interés cuando, como ocurre en este caso, dicho interés es variable. Esta es en esencia la fórmula que se le propuso a las actoras y que éstas aceptaron firmando los contratos.

Partiendo de ello la parte actora pretende la nulidad de dichos contratos. Dicha nulidad se basa en que se desconocía realmente el producto contratado, existiendo un vicio del consentimiento motivado por la falta de información de la entidad demandada con respecto al producto comercializado, por la propia redacción del contrato (que vulnera la Ley General de Consumidores y Usuarios) y porque el producto contratado no se asemeja al perfil del actor, al ofrecer un instrumento de financiación complejo y de alto riesgo. Se dice también que existe falta de claridad que determinan el error e incluso cláusulas oscuras e impuestas.

Nadie duda de la complejidad que presentan los contratos de permuta financiera que firmó D..., pero también es indudable que los fines o el propósito que le llevaron a contratar, aceptando la fórmula que le proponía la demandada, era buscar fórmulas para ponerse a cubierto frente a las alteraciones de los tipos de interés, de manera que una vez conocida la oferta la aceptó por lo que, el requisito del consentimiento configurado por el artículo 1261 del Código Civil como elemento integrador del contrato no se encuentra alterado ni condicionado en forma alguna, no pudiendo hablar de cláusulas impuestas puesto que el núcleo de dicho consentimiento estaba nitidamente perfilado antes de aceptarlo, y, como afirma la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 1 de febrero de 2002 las normas protectoras de los consumidores y usuarios en materia de condiciones generales no son aplicables a los

elementos esenciales del contrato por ser una cuestión que debe quedar remitida a la autonomía de las partes y al juego de las reglas del mercado. Afirmo que no se le informó convenientemente y que el producto ofertado no se ajustaba a su perfil, sin embargo, respecto a lo primero no es necesario que las negociaciones previas sean meticulosas pues basta con que el firmante se entere de lo que contrata, pues no puede sostenerse que se trata de una persona inculta o carente de conocimientos en el sector financiero, ni puede afirmarse que no ha sido debidamente informado debiendo entenderse según las reglas del criterio humano que nadie es tan ingenuo como para firmar sin saber lo que firma, máxime cuando pudo pedir cuanta información hubiese considerado necesaria. Por otro lado, consta documentalmente y así lo reconocen las actoras en su demanda, que periódicamente, con estricto cumplimiento de los plazos pactados en los contratos de permuta, se les notificó el resultado de la liquidaciones resultante de las operaciones pactadas, en las cuales se especificaban nítidamente la fecha de liquidación, la cantidad que las actoras pagan o la cantidad que las mismas reciben. Liquidaciones que fueron aceptadas por las actoras desde el año 2005- durante cuatro años-, sin que durante este periodo conste reclamación alguna al respecto. Lo que realmente ha ocurrido es que en lugar de producirse una elevación de los tipos de interés (euribor) lo que hubiese beneficiado a las actoras, se ha originado una bajada, lo que les perjudica. Pero ellas sabían del carácter aleatorio de los contratos que firmaban. Tampoco puede olvidarse que en dichos contratos se recoge expresamente y se firma (folios 78 y 118 de las actuaciones): "Conocimiento de riesgos de la Operación" - Las partes manifiestan conocer y aceptar los riesgos inherentes o que puedan derivarse de la realización de esta Operación. Cada una de las partes manifiestan que no ha sido asesorada por la otra sobre la conveniencia de realizar esta Operación y que actúa sobre la base de sus propias estimaciones y cálculos de riesgo". Además no podemos olvidar que las actoras son entidades mercantiles y se dedican a una actividad profesional en la que es frecuente la contratación de instrumentos financieros. Ello es reconocido por la testigo Dña. , administrativa de las empresas demandadas, con titulación de licenciada en administraciones de empresas en la especialidad de comercial. De todo ello, se llega a la conclusión de que de haber actuado con la diligencia media que era exigible al representante legal de las demandantes, aunque hubiera existido el error que alega, podía haberse fácilmente salvado con esa misma diligencia.

Atendiendo a todo ello se estima que no puede accederse a la nulidad pretendida, debiendo indicarse, que la declaración de nulidad que de forma principal se insta, en ningún caso podía haber derivado en la estimación de la petición de la devolución de las cantidades netas cargadas en cuenta por dichos conceptos a las citadas mercantiles más las que se carguen hasta la ejecución de Sentencia, en cuanto que la consecuencia obligada de la nulidad del contrato, sería la consiguiente restitución recíproca de las cosas que hubiesen sido materia del mismo con sus frutos y el precio con sus intereses, conforme dispone el artículo 1303 del Código Civil, de manera que las partes vuelvan a tener la situación personal y patrimonial anterior al efecto invalidador (STS 22 de abril de 2005, entre otras muchas), debiendo en ese caso procederse, por tanto, a la anulación de los cargos y abonos efectuados por razón del contrato que se anula en la cuenta asociada, de manera que la demandante no devenga en acreedora ni deudora de la demandada en virtud de las liquidaciones practicadas, pero no solo la anulación de los cargos - tal y como se pide en el suplico de la demanda y se reitera en el acto de la Audiencia Previa -.

CUARTO.- Con carácter subsidiario se ejercita por las actoras la resolución de los citados contratos sin cargo alguno para las actoras.

Alegan las actoras que procede la resolución contractual por los incumplimientos de la entidad a la hora de comercializar un producto sin facilitar la información conveniente, siendo la cláusula de cancelación anticipada oscura.

Como se ha argumentado en el fundamento jurídico anterior, no ha resultado acreditado el incumplimiento contractual de la demandada. Así, respecto a la falta de información, porque caso de que ésta le pareciera escasa no se podría imputar a la demandada, las actoras conocían la esencia del contrato y pudo pedir cuanta información y cuantas explicaciones hubiese estimado convenientes, optando por firmar el contrato con pleno convencimiento ya fuera por una falta de diligencia fundamentada en la confianza en la entidad bancaria, y como se dice en la propia demanda - ya fuera porque comprendía perfectamente el alcance y los términos del contrato. Si a su juicio hubo falta de información, una mínima diligencia en su actuación la habría evitado. Tampoco se deduce oscurantismo alguno en la formulación de los términos de cancelación anticipada de los contratos, la claridad de las cláusulas de los citados contratos son suficientes para desestimar la existencia de un error excusable que sirva para enervar las consecuencias habidas de los citados contratos. Así en el contrato firmado por D. _____ en nombre y representación de _____ S COOP (folio 87 de las actuaciones), consta claramente : " Las partes podrán acordar la cancelacion del producto ; se advierte que la misma se realizará a precios de mercado , lo que podrá suponer , en su caso , el pago por el cliente del coste correspondiente " , y , en el contrato firmado por D. _____ en nombre y representación de _____ S.L (folio 120 de las actuaciones), se dice expresamente : El producto aquí descrito puede ser cancelado anticipadamente . En este caso tendrá que ser valorado a precio de mercado y su valor de cancelación estará determinada por las condiciones del mismo en ese momento " . Por ello se ha de desestimar también la pretensión de resolución contractual planteada con carácter subsidiario

QUINTO.- La existencia de hechos y responsabilidades controvertidas han hecho preciso para depurar esas posibles responsabilidades la tramitación del pleito, sin que el rechazo de las acciones entabladas suponga la irrazonabilidad de la postura defensiva de las actoras: por ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al presentar el caso dudas de hecho y derecho, existiendo Jurisprudencia contradictoria en casos similares, no se hace expresa imposición de costas de la primera instancia

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por la procuradora Sra. Buron, en nombre y representación de _____ LTDA y _____ S.L. contra el BANCO SANIANDER S.A. representado por la procuradora Sra. Arrizabalaga, debo absolver y absuelvo a la demandada de los pedimentos contenidos en la demanda, sin imposición de las costas procesales causadas en esta instancia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de ALAVA (artículo 455 LECv) El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir,

con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECn)

Para interponer el recurso será necesario la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito) con el número 0003 0000 04 0069 10, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **preparar el recurso** (DA 15ª de la LOP1).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACIÓN - Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. IUEZ que la dictó, estando la misma celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Secretario Judicial doy fe, en AMURRIO (ALAVA), a dieciocho de junio de dos mil diez